



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., agosto catorce (14) de dos mil veinte
(2020)

PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE : CAROL ASBLEYDHY GOMEZ
DEMANDADO : HAROL ESNEIDER ROLDAN BERNAL
RADICADO : 1100131100032020 0254

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la señora HAROL ESNEIDER ROLDAN BERNAL, en contra de la Resolución del 12 de junio de 2020, proferida por la Comisaría Catorce de Familia, de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada ante la Comisaría Catorce de Familia, el 20 de abril de 2020, comparece la señora CAROL ASBLEYDHY GOMEZ, con las menores de edad S. N. y A. M., de 9 y 10 años de edad, respectivamente, aduciendo un presunto abuso sexual en contra de las niñas, proveniente del señor HAROL ESNEIDER ROLDAN BELTRÁN, quien es el novio de la citada señora. Las diligencias las dirige la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, con un informe detallado de las manifestaciones de las niñas.

TRAMITE PROCESAL

Una vez se avoca conocimiento por auto del 20 de marzo (sic) de 2020, se dispone como medida de restablecimiento de derechos a favor de las niñas, la custodia provisional en cabeza de su abuela paterna, MARISOL OSPITIA, el desalojo del encartado del lugar de habitación que comparte con las niñas y las provisionales para evitar todo tipo de maltrato en su contra.

Cumplida la notificación a la parte pasiva, se llevó a cabo la audiencia, el 12 de junio de 2020, donde la señora CAROL ASBLEYDHY, quien afirma que lleva como 8 años con HAROL y él nunca se ha metido con las niñas o su familia; vino a quedarse durante la cuarentena con ella y las niñas. Ese día su hijo SAMUEL se extravió y tuvo que ir a buscarlo al parque. Finalmente, lo encontró en la Estación de Policía donde tenían a HAROL esposado, y fue cuando el niño llorando le dijo que ese señor había abusado a sus hermanas, refiriéndose a HAROL. Las niñas fueron atendidas por psiquiatría y la niña S. N. dijo que no la había tocado, mientras que A. M., manifestó que HAROL le pedía besos. Las remitieron al ICBF, donde le dieron la custodia de las niñas a la abuela del papá, y desde allí no las ha podido ver.

En la misma diligencia el encartado rindió descargos, aduciendo que por motivos de la cuarentena se estaba quedando en la casa de su novia; ese día las niñas se fueron a hacer tareas donde la abuela, pero no regresaron, solo volvió SAMUEL, y cuando le botó las llaves para que entrara no entró, le dijo entonces a CAROL y ella salió a buscarlo. Se dirige al CAI, y es cuando ve al niño con el tío y al acercarse estaban denunciando un posible abuso sexual contra las niñas. Se lo llevan para la UPJ, y luego lo dejan libre, vuelve a la casa de su novia para sacar sus cosas, mientras las cosas se aclaran, pero no las encuentra. Dice que las niñas han sido cariñosas con él, y el comportamiento entre él y los tres niños es bueno. Tienen un hogar cariñoso, de respeto, les ayuda con tareas y no ha tratado de sustituir al padre y no ejerce acciones correctivas hacía ellos. Que las acusaciones son falsas, siempre ha respetado a su compañera y sus hijas.

El demandado actuó a través de apoderado.

Se glosa al plenario reconocimiento médico-legal practicado a las menores de edad, el 18 de abril de 2020, donde los galenos establecieron los siguientes hallazgos: "... (Narra S. N, al profesional)... Porque el novio de mi mamá me molestaba... Eso empezó hace dos años en bosa (sic) recreo y acabo hace tres semanas... él no vive

los senos la cola y la vagina... nos trasteamos de la casa y él seguía diciéndome lo mismo que si me podía tocar las partes íntimas, yo me sentía incómoda y me ponía a llorar..., el me cogió la pierna y la puso en sus partes íntima y me apretó, ... me puso la mano en su parte íntima y me decía que era un juego... él me dijo que yo sabía lo que le iba a pasar a mi mamá o a mi hermana si me (sic) contaba algo...", del examen físico los legistas concluyen: " ... Ella realiza un relato espontáneo de tocamientos y besos por parte de la pareja de su mamá, del señor Harol Sneider Roldan, hechos que duraron aproximadamente dos años... Al examen general se encuentra en aparentes buenas condiciones generales, no presenta huellas externas de lesión reciente... examen genital con un himen íntegro anular y ano de forma y tono usual ... Se sugiere valoración por Psicología Clínica y trabajo social."

En la misma fecha se practica el reconocimiento médico-legal a A. M., donde evidencian los siguientes aspectos relevantes: "... es que el novio de mi mamá me pide que le de besos en la boca, me los pide en el cuarto cuando ella esta. El a veces se queda en la casa, y me los pide al dormir y al despertarse..."

Se allega copia de la noticia criminal instaurada contra el denunciado, por el posible delito de Acto sexual con menor de edad, presentada el día 18 de marzo de 2020.

Se allegan copias de los registros civiles de nacimiento de las menores de edad, para acreditar parentesco.

Se intentó practicar visita social el 14 de mayo de 2020, pero no se logró debido a que la progenitora de las niñas se traslado a vivir a Usme, junto al presunto agresor, con las niñas. La trabajadora social se comunicó vía celular con la señora para acordar la visita, la que finalmente resultó fallida, dado que aquella no facilitó el trabajo, pues finalmente no estuvo en la vivienda.

Finalmente, el 12 de junio de 2020, la Comisaría de conocimiento, impone como medida de protección a favor de las dos menores de edad y en contra del señor HAROL SNEIDER ROLDAN BERNAL, para que se abstenga de generar cualquier tipo de maltrato en las niñas y mantiene la medida de custodia provisional en cabeza de la abuela paterna.

Contra la anterior decisión, el demandado, interpuso recurso de apelación, en oportunidad, el cual es objeto de estudio en esta instancia.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Argumenta el apoderado del inconforme que: "... al querellado le reina el principio de presunción de inocencia y con la ratificación de las medidas protectoras notificada en estrados, se hace suponer como ciertos unos hechos fácticos que no lo son, por lo cual no solo le vulnera el principio de presunción de inocencia, sino se da al traste con el cumplimiento de las regios del debido proceso, pues no hay prueba que mi representado sea responsable de las medidas impuestas en su contra. En efecto no hay prueba directa y la prueba indiciaria se soporta en hechos que no aparecen demostrados, además que se debe tener en cuenta por el superior jerárquico que mi asistido no convive bajo el mismo techo como marido y mujer con la madre de las menores y por lo tanto bajo este punto de vista las medidas no solamente son innecesarias. sino además no cumplen con la finalidad constitucional y legal para la que fueron creadas por el legislador pues la garante de que los derechos de esas menores se cumplan, es su madre, la señorita CAROL, quien no ratificó ningún cargo directo hacia su novio por lo que toda prueba indiciaria se derruye porque no acredita que el presunto agresor sea responsable de las diliaencias de este diligenciamiento (sic).

copias de toda la actuación para ahonda en estas disquisiciones..."

CONSIDERACIONES

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como *"...la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiendo por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia."*

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició de oficio, por remisión de comunicación del Servicio de Salud Centro Oriente, solicitando la intervención del Estado en aras de proteger a las menores de edad S. N. y A. M., contra el novio de su progenitora, señor HAROL ESNEIDER ROLDAN BERNAL, por presuntos hechos de actos sexuales con menor de edad, ocurridos en el 18 de marzo de 2020.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 12 de junio de 2020, se escuchó a la señora CAROL ASBLEYDHY GOMEZ, quien adujo que hace 8 años conoce a su novio, tienen una relación buena y durante ese período no ha existido eventos como los se denunciaron; el señor HAROL ESNEIDER ROLDAN BERNAL, presentó descargos y no solicitó pruebas, también lo hizo verbalmente indicando como situación relevante, que su relación con los hijos de su novia era buena, cariñosa y dentro del respeto y afecto de una familia.

En la misma audiencia la Comisaría valoró las pruebas aportadas. No se dispuso prueba testimonial por cuanto no fueron pedidas por las partes y pruebas de oficio no se decretaron, por consideración de la autoridad administrativa.

De entrada esta censora advierte que la medida de protección, como en el caso, resulta aplicable bajo el principio de prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los

adolescentes, en desarrollo del artículo 44 de la C. P., y deben ser protegidos en su integridad por el Estado, cuando los directos responsables de su cuidado no son garantía suficiente de su amparo y, por el contrario, ponen en peligro grave su condición física y emocional, luego ellos son sujetos de principal y preferente protección, por encima de los derechos de los demás ciudadanos.

Bajo la concepción de que los niños, por su falta de madurez física y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos–, y por ser quienes representan el futuro de los pueblos, necesitan protección y cuidados especiales, los Estados y en general la comunidad internacional, los han proclamado como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, centrado su atención en el propósito de garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde al rol de gran trascendencia que están llamados a cumplir en la sociedad¹.

Bajo esta perspectiva, adoptada por la Constitución Nacional, de las distintos Convenios y Acuerdos Internacionales, es que las autoridades administrativas y judiciales deben orientar su labor en materia como la que nos ocupa, cuando los menores de edad se encuentren en condiciones de peligro inminente, donde resulta primordial tener en cuenta sus manifestaciones acorde con cada experiencia vivida, sus opiniones y su punto de vista frente a las relaciones familiares y personales que se les presenta.

Aunque el interés superior del menor alude a la protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad de vida del menor, analizado desde el punto de vista de su situación particular y concreta, esta Corporación se ha encargado de definir los criterios jurídicos que han de guiar la labor de las autoridades judiciales y administrativas en la protección eficaz de dichas garantías, a través del reconocimiento e identificación del interés superior del menor en casos puntuales. Dichos criterios son los siguientes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la garantía del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; (v) la necesidad de evitar cambios

¹ Corte Constitucional T-973-11

desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado y (vi) la necesidad de tomar en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto que se decide. En suma, el interés superior del menor es un principio rector, ampliamente reconocido por el derecho internacional y reproducido de manera directa en la Constitución Política, que propende por la máxima satisfacción de los derechos de que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes, entendidos como fundamentales, prevalentes e interdependientes, y que como tal, constituye una limitación u obligación de carácter imperativo, especialmente dirigida a todas las autoridades del Estado, quienes deberán actuar con diligencia y especial cuidado al momento de adoptar sus decisiones, en aquellos asuntos en los que se hayan involucrados los intereses de un menor.

Luego resulta que, del estudio de la actuación, esta falladora concluye que la medida tomada en favor de las niñas S. N. y A. M., resulta acorde con los eventos que las niñas relatan. Basta con repasar las manifestaciones de S. N. ante los especialistas del Instituto Nacional de Medicina Legal, para concluir que, siendo una menor de edad, comentó en tiempo, modo y espacio los hechos ocurridos, sin dubitación alguna, a pesar del temor existente por las posibles consecuencias.

No cabe duda que la presunción de inocencia ha cobijado al denunciado, pues su libertad no se encuentra restringida por las autoridades competentes, en lo que atañe a la Noticia Criminal, por lo que su derecho se garantiza en esa investigación, no obstante, la decisión administrativa tomada y, por cuya situación se encuentra en esta instancia, se encuentra fundamentada en la prueba consistente en las afirmaciones de las niñas, pues el manto de duda permite tomar las decisiones contenidas en la resolución atacada, en protección de su integridad frente a la situación de riesgo y peligro que se investiga, y no permitir que ellas compartan vida familiar con el encartado, hasta tanto no se resuelva por la autoridad respectiva la culpabilidad de aquél o su inocencia.

La decisión tomada por la Comisaría, cumple a satisfacción la protección de las niñas, y evita que continúen en peligro inminente, pues no está en manos de su progenitora la protección que requieren y por tanto el Estado debe intervenir a través de sus entidades para ofrecer y garantizar su condición física y emocional, para evitar la vulneración prevalente de sus derechos

fundamentales, pues no es otra la labor que debemos cumplir las autoridades competentes para el caso.

Con todo lo anterior, concluye esta falladora que, existe una garantía para las niñas al permanecer bajo la custodia provisional de su abuela paterna, y que las medidas impuestas en contra del demandado son favorables para aquellas, por tratarse de sujetos de especial protección, constituyéndose en la médula del asunto en cuestión a quienes debe – se repite – proteger su integridad física y dignidad.

Así las cosas, resulta procedente confirmar la decisión tomada por la Comisaría competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por CAROL ASBLEYDHY GOMEZ, en contra de HAROL ESNEIDER ROLDAN BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, mediante telegrama.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. 64	DE HOY 18 AGO 2020
La Secretaría	